

el plazo de DOS meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 14 de abril de 1997.- El Presidente.

TEGUESTE

ANUNCIO

5002

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de marzo del corriente año, aprobó el Pliego de Condiciones para la adjudicación mediante concurso de cinco licencias municipales de parada con vehículos de transporte ligero de mercancías.

Durante el plazo de OCHO días tal Pliego queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, a fin de que puedan presentarse reclamaciones al mismo.

En la Villa de Tegueste, a 1 de abril de 1997.- El Alcalde, Vidal Suárez Rodríguez.

VALLE GRAN REY

ANUNCIO

5003

En la sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1996, el Pleno del Ayuntamiento de Valle Gran Rey, acordó aprobar provisionalmente el expediente de Ordenanza Municipal de Tráfico y abrir un período de exposición pública de TREINTA días. Vencido éste sin que se presentara reclamación alguna, se hace saber que dicho acuerdo provisional queda elevado automáticamente a definitivo. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se inserta a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

En Valle Gran Rey, a 14 de marzo de 1997.- El Alcalde.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHÍCULOS.

Ámbito de aplicación.

Artículo 1.- Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán de aplicación a todas las vías urbanas de la ciudad.

Señalización.

Artículo 2.

1. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e

instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.- El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. Y esto, tanto para lo que hace a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 5.- La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública.

Artículo 6.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 7.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8.- Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo a los gastos del interesado, cuando:

1.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.

2.- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

3.- Se sobrepase el paso de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Peatones.

Artículo 9.

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.

2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.

3. En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Parada.

Artículo 10.- Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo; y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera, el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure de que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaffán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se excep-

túan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 11.- Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi o taxi y en las paradas de transporte público, reservadas para taxi o de cualquier forma. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

4. En las intersecciones y sus proximidades.

5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.

6. En las vías declaradas de atención preferente (o, bajo otra denominación, de igual carácter) por Bando de la Alcaldía, con señalización vial específica.

7. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.

8. Al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.

9. En los rebajos de las aceras para paso de disminuidos físicos.

10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

11. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Estacionamiento.

Artículo 12.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería.

2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

6. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.

Artículo 13.- Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.

5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determina el artículo 12.4 de esta Ordenanza.

6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7. En las calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. A distancia inferior a cinco metros de una esquina en calles de menos de tres carriles, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo.

9. En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

12. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

13. En los vados, totalmente o parcialmente.

14. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

15. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamientos señalizados.

16. En las calles urbanizadas sin aceras.

17. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta publicidad previa se efectuará con ocho días de antelación, salvo en los casos de justificada urgencia.

Artículo 14.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle, de forma alternativa trimestral.

2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

3. El cambio de lado de estacionamiento al final de cada período, se hará como máximo a las ocho de la mañana del primer día del período siguiente, siempre que, al hacerlo, no se moleste la circulación. Cuando el día del cambio sea festivo, se efectuará el mismo el siguiente primer día laborable.

4. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico.

5. Las normas establecidas en este artículo, se entienden sin perjuicio de la señalización que se pueda establecer en cada caso.

Artículo 15.- Si, por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 13 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 16.- Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal.

2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en el lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 17.- Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

1. La falta de comprobante horario.

2. Sobrepassar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 18.- Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, sobrepassen en un tiempo máximo de media hora el indicado en el comprobante horario, y hayan sido denunciados por este motivo, podrán sacar un comprobante especial que enervará los efectos de la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con el nombrado comprobante en el correspondiente órgano gestor municipal.

Artículo 19.- Cuando un vehículo esté estacionado en una zona de estacionamiento regulado y con horario limitado durante más de una hora y media, contada desde que haya sido denunciado por el incumplimiento de las normas que regulen este tipo de estacionamiento, podrá ser retirado y trasladado al Depósito Municipal.

En este caso, se notificará a la persona que pida la devolución del vehículo los gastos, los cuales se abonarán de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

Artículo 20.

1. Los titulares de tarjetas de disminuidos físicos, expedidas por la Administración, podrán estacionar sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo y sin la obligación de sacar comprobante, en los estacionamientos regulados con horario limitado.

2. Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

Artículo 21.

1. Se podrán estacionar las motocicletas o ciclomotores, de no haber en la zona o calle espacios destinados especialmente a este fin, en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de ancho, paralelamente a la acera, a una distancia de cincuenta centímetros de ésta. En el caso que haya alcorque, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.

2. En aceras, andenes o paseos de más de seis metros de ancho, podrán estacionarse en semibatería.

3. La distancia mínima entre estos vehículos, estacionados según los apartados anteriores, y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.

4. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

5. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.

6. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 22.- La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya un peligro o cause graves problemas a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con aquello que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 23.- A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1.a) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 330/1990, de 2 de marzo y, por tanto, está justificada su retirada:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.

Artículo 24.- La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con el máximo tiempo posible y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquéllos. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el vehículo.

Artículo 25.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 26.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el coche.

Vehículos abandonados.

Artículo 27.- Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía pública.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.

Artículo 28.

1. Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito Municipal.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo.
3. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a paso de peatones o en un rebajo de la acera para disminuidos físicos.
4. Cuando ocupe totalmente o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.
5. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
6. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
7. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
8. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
9. Cuando esté estacionado en una reserva para disminuidos físicos.
10. Cuando esté estacionado totalmente o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.
11. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía pública.
12. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
13. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que accedan desde otra.
14. Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada de atención preferente (o, bajo otra denominación de igual carácter) por Bando de la Alcaldía y esté específicamente señalizada.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una isla de peatones fuera de las horas permitidas, salvo que esté expresamente autorizado.

18. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituyan peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Medidas circulatorias especiales.

Artículo 29.- Cuando circunstancias especiales lo requieran se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Islas de peatones.

Artículo 30.- La Administración Municipal podrá cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos o solo una de las cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán mediante Bandos.

Artículo 31.- Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 32.- En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 33.- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos, los de los Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un establecimiento autorizado dentro de la isla.

5. Las bicicletas.

Zonas de prioridad invertida o calles residenciales.

Artículo 34.- Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también gozarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Paradas de transporte público.

Artículo 35.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga.

Artículo 36.- La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Artículo 37.- Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las

nas reservadas, en los días, horas y lugares que se determinen para diferentes barrios de la población.

Artículo 38.

1. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde de carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas blancas oblicuas.

Artículo 39.- Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 40.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 41.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación, y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 42.- La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos regulados y con horario limitado. No obstante, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuentes de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Contenedores.

Artículo 43.

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Carriles reservados.

Artículo 44.

1. Por los carriles reservados sólo podrán circular los vehículos que indique la señalización correspondiente.

2. Por excepción, por los carriles reservados a autobuses municipales y taxis (bus-taxi), también podrán circular los autobuses de servicios regulares y los de transportes escolares y de menores, siempre que tanto éstos como los taxis lleven pasajeros.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Artículo 45.- En las calles donde se circula sólo por un carril y en todas aquéllas, donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Circulación de vehículos de dos ruedas.

Artículo 46.

1. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias análogas.

3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4 del artículo 21 de esta Ordenanza.

Bicicletas.

Artículo 47.

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.

2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón.

En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Permisos especiales para circular.

Artículo 48.- Los vehículos que tengan un paso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Transporte escolar y de menores.

Artículo 49.- La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 50.- En las aplicaciones de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

Artículo 51.- Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúa solamente por el término municipal.

Artículo 52.- Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida para la legislación vigente, y en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

Artículo 53.- La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Estaciones de autobuses.

Artículo 54.- Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros y de carácter interurbano.

Usos prohibidos a las vías públicas.

Artículo 55.

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

2. Los patines, patinetas, monopatinos, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Procedimiento.

Artículo 56.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, o el Regidor en quien delegue, con multa, de acuerdo a las cuantías previstas en la Ley.

2. La cuantía de la multa será, en cada caso, fijada atendiendo a la gravedad de la infracción y especialmente de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 de esta Ordenanza.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

Artículo 58.- Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos de esta Ordenanza, las siguientes:

1. Reincidencia.

2. La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kg. de PMA, sobre las aceras, andenes y paseos.

3. El estacionamiento sobre una boca de incendios o impidiendo su uso.

4. El estacionamiento delante de salidas de emergencia.

Artículo 59.- Los conductores de vehículos de organismos y servicios públicos vigilarán en todo momento por el exacto cumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza.

En caso de denuncia de un vehículo de un organismo o servicio público, aparte de cursarla reglamentariamente, se dará cuenta del hecho al Jefe del Departamento al cual pertenece el vehículo".

6838

ANUNCIO

5004

En la sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1996, el Pleno del Ayuntamiento de Valle Gran Rey, acordó aprobar provisionalmente el expediente de Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales y abrir un período de exposición pública de TREINTA días. Vencido éste sin que se presentara reclamación alguna, se hace saber que dicho acuerdo provisional queda elevado automáticamente a definitivo. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se inserta a continuación el texto íntegro de la Ordenanza,

En Valle Gran Rey, a 14 de marzo 1997.- El Alcalde.

PROYECTO DE ORDENANZA.

Título I.- Objetivo y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

1.- Esta Ordenanza tiene como objetivo regular las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto domésticos como de compañía, en el ámbito del término municipal de Valle Gran Rey.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por animales domésticos, aquéllos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia. Y por animales de compañía aquéllos que son mantenidos y albergados por el hombre en su hogar, sin que existá intención lucrativa alguna.

Título II.- Sobre la tenencia de animales.

Artículo 2.

1.- Con carácter general se autoriza la tenencia de anima-

les domésticos en los domicilios particulares, quedando condicionado dicha autorización a:

a.- A las óptimas condiciones higiénicas del alojamiento.

b.- A la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario.

c.- A la inexistencia de molestias o peligros para los vecinos.

2.- La tenencia de animales salvajes, con animales domésticos, cuando éstos por su propia naturaleza, pudieran suponer, un riesgo para la población, habrá de ser expresamente autorizada, y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros, además de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

3.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras otros, quedan condicionadas a mantener las debidas condiciones higiénico-sanitarias, tanto del animal como del lugar donde habite, a su inscripción en el Censo Municipal de Animales de Compañía, al vallado del recinto, y a la presencia de vigilante en los mismos, así como la comunicación de su existencia en el organismo municipal correspondiente.

Artículo 3.

1.- La cría de animales domésticos, dentro del casco urbano, queda expresamente prohibida.

2.- La cría de animales domésticos, fuera del casco urbano, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de sus instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la inexistencia de incomodidades y peligros para los vecinos o para otras personas,

3.- Cuando la actividad definida en el apartado anterior se desprenda por cualquier circunstancia, que la misma pretenda ser explotada de forma lucrativa, será necesaria la obtención previa de licencia municipal para realizarlas.

Artículo 4.

1.- Los propietarios de animales domésticos estarán obligados a proporcionarles alimentación, protección y las medidas sanitarias preventivas y vacunas que se dispongan, así como a facilitar un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Asimismo, deberán adoptar las medidas de seguridad pertinentes en orden a la protección de personas y cosas.

2.- Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a animales domésticos.

3.- En particular, se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal o puedan herir la sensibilidad de las personas que las contemplan.

4.- Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que utilicen para el trabajo fotográfico.

5.- Queda prohibido la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.

6.- En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Corporación Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 5.- La Autoridad Municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales que no cumplan los condicionantes de los artículos 2, 3 y 4.